

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 019-2019-0919

Previo a dar trámite a la presente comisión, se requiere a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, dado que del comisorio aportado y el auto de 11 de octubre del año en curso no se desprende cual es labor comisionada, so pena de devolver el expediente al juzgado de conocimiento sin ser diligenciada el presente encargo.

Cumplido el anterior término, por secretaría ingrésese el presente trámite para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'M. Inés Muñoz Rodríguez', sobre un fondo blanco.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

DESPACHO COMISORIO 41-001-41-89-007-2019-00919-00
De: RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS. Contra: LEIDY YOHANA LÓPEZ BARRERA.
INADMISION

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos MIL Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073-2017-01162

En los términos y para los efectos del poder conferido a **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8ee5a4731c6e843105809d41e89821a85a5b148aaef252ed6e3a7fd8aab98**

PROCESO 1100140030732017-01162 00
DE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
CONTRA: RICARDO PRIETO ARENAS

Documento generado en 16/11/2021 05:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0091

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 009 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada MARÍA DEL ROCIO MENDEZ DAZA la vista en el referido documento, esto es rocio.mendez2907@hotmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada MARÍA DEL ROCIO MENDEZ DAZA se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030732019-000091-00 De: BUSINESS ANGE LEGAL
SERVICES S.A.S. Contra: MARÍA DEL ROCIO MENDEZ DAZA
Ordena seguir adelante ejecución

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos MIL Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-00336

Conforme a la solicitud que antecede, requiérase a los destinatarios de la comunicación No 1255 de fecha 28 de marzo de 2019, para que informen el trámite dado a tal misiva: líbrese la comunicación pertinente indicándoles que de no darse contestación a este requerimiento se impondrá la sanción pecuniaria prevista por el 6° numeral del artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, se rechaza la solicitud de “*ampliación*” de cautelas habida cuenta que conforme a lo allí pretendido se extrae que lo perseguido no versa sobre una ampliación de las medidas, si no la denuncia de bienes adicionales a los que ya fueron decretados en providencia del 20 de marzo de 2019; por lo anterior se insta al demandante a adecuar su petición conforme a derecho corresponde.

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00336 00
DEMANDANTE: BERTHA ABRIL GONZALEZ
DEMANDADO: ENOC VILLAREAL MORALES

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4e6b57b854cb3f76e656bf0719ecb967df4c433e47582f8fb541702805875**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 2019-00346

Como quiera que el curador ad-litem designado en providencia que antecede presenta impedimento para adelantar el cargo encomendado, en calidad de curador del extremo ejecutado, se le releva y se designa como curador a la abogada **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ**, quien puede ser ubicada en la CALLE 10 N° 15 - 39 OFICINA 902 EDIFICIO UNION correo electrónico betaluna3@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-00346-00
DEMANDANTE: GILMA YOLANDA VACCA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE CRUZ MONTAÑEZ

Código de verificación: **281f56c0b4b0d406b5b7c54a4098d1ff908eff1e223c22ad70173df0c07bea9b**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 19.7 NOV. 2021.

Expediente No. 2019-0449

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas impuesta en el proceso de la referencia a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el inconforme que deben modificarse las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia habida cuenta que las allí señaladas no se adecuan con las disposiciones del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016,

Aduce que para cuantificar las agencias en derecho se deben aplicar las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece que para los procesos en única y primera instancia se fija entre el 5% y 15% de la suma determinada.

Precisa que el monto señalado no se ajusta a lo que corresponde, comoquiera que no se tuvo en cuenta la gestión desplegada por el togado y demás factores de análisis necesario para fijar dichas sumas.

CONSIDERACIONES: -

De entrada, se advierte la prosperidad del recurso de reposición planteado, pues como bien lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, la censura a providencias judiciales se enmarca como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones, cuestión que en el presente asunto se visualiza.

De acuerdo con lo establecido en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P., "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé como agencias en derecho para las contiendas de única y primera instancia, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% "de la suma determinada".

Adicionalmente, se destaca que la sumatoria de las pretensiones no es el único criterio que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sino también la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho valor.

Descendiendo al *sub lite*, se encuentra que no puede aplicarse la regla señalada en la fijación de las agencias en derecho conforme a se realizó por cuanto las pretensiones perseguidos en este juicio no corresponden a un proceso donde se persigan pretensiones pecuniarias.

El asunto no fue complejo y tampoco se produjo un debate probatorio intenso, por lo que la parte actora no realizó un despliegue de actividades constantes y desgastantes.

Por lo anterior, el Despacho realiza un análisis sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, sino que efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración del mismo y los trabajos realizados por el apoderado, desprendiéndose del expediente que el 29 de enero de 2020 cuando ya se encontraba admitida la demanda, la parte actora notificó al demandado entro los meses de enero y febrero de 2020.

Así las cosas, la fijación debe corresponder a la suma de 1 salario Mínimo Legal Vigente.

En conclusión, se revocará el proveído censurado por lo anotado en precedencia.

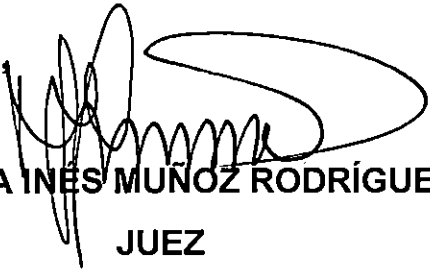
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco 55 de pequeñas causas y competencia múltiple antes 73 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021, señalando las agencias en derecho en \$1 (1) salario mínimo legal vigente y, en consecuencia, aprobar la liquidación de costas en \$940.026.00.

Notifíquese y cúmplase.


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

PROCESO VERBAL 11001-40-03-073-2019-00449-00
Demandante INVERSIONES TEONICMA SAS
Contra: INDUSTRIA KAK S.A.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos MIL Veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE NO. 073-2019-00951

De acuerdo con la revisión realizada al proceso de la referencia se advierte que, mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso conforme los previsivos de los artículos 548 y 544 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que han cambiado las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto se ha dictado fallo que pone fin a la acción de revisión con radicación N° 003-260-021 (**INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES**), que se estudia en el centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**.

En este caso es claro que ha operado una de las circunstancias descritas en la norma ibídem como exigencias para reanudar el proceso, ya que se tiene dentro del expediente la certificación de fracaso de la negociación que puso fin al proceso que dio origen a la suspensión; por lo tanto, se dispondrá a reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

SEGUNDO: por medio de auto aparte se dispondrá la fijación de las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos MIL Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 073-2019-01156

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **OSCAR ANTONIO CAMPAZ SUÁREZ**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

En tanto no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. no es posible reconocer la renuncia al poder que se aportara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-01156-00

DE: COOPCREDIEMPRESARIAL

CONTRA: OSCAR ANTONIO CAMPAZ SUAREZ

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc02c4479539f2d185f4384238d1f451c15e4117292cbc4e0d6d8afdbc1574**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-01156-00
DE: COOPCREDIEMPRESARIAL
CONTRA: OSCAR ANTONIO CAMPAZ SUAREZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 073-2019-01552

Observa el despacho que la prueba solicitada por el demandante no ha podido llevarse a cabo pese a los múltiples intentos del despacho por la practica de la misma, habida cuenta que el proceso se encuentra paralizado por cuenta de esta particularidad, se otorga al demandante, el termino de veinte (20) días hábiles para que allegue el dictamen decretado en providencia de 20 de noviembre de 2020.

Adviértase que, de no cumplirse con lo aquí dispuesto en el término señalado, **se prescindirá de la práctica de esta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ecc8f55a35f5fbeb5a8952c6dd4f73f9cf9ebb393df3168b77dc9bfb7f517**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01573

Como quiera que el ejecutado **JAIME ANDRES ANGEL CAJIO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'435.518,45**.03 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79766634d968312b300ba18af669be8860532526072e7e961035bdaa0d0fa940**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2019-01573 00
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA: JAIME ANDRES ANGEL CAJIAO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01651

Las diligencias de notificación allegas no pueden tenerse en cuenta en el presente asunto; lo anterior por cuanto al inspeccionar lo allí contenido, se avista notoriamente que el formato y el destinatario a quien se le remitió la notificación es distinto de la persona a quien corresponde notificarle el mandamiento de pago.

Así pues, mientras el mandamiento se libro en contra de **ANGELO ALONSO MATAJOBOY GARCIA**, la notificación se surtió a **ANGELO ADOLFO MATAJOBOY GARCIA**, por lo que no puede tenerse por practicada la notificación respectiva.

Notifíquese Y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8254e858d341b07d8c59303d449f6304d202ff78a5d542b4379022817555cb**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

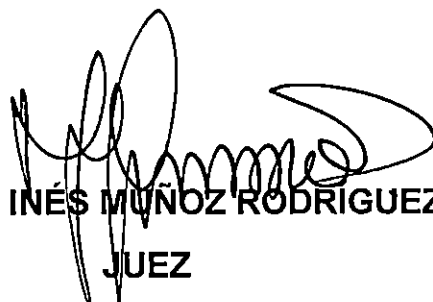
Bogotá D. C., 7 NOV. 2021

Expediente No. 2019-01827

para todos los efectos téngase en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021; A efecto de dar continuidad a la diligencia programada con fecha 30 de junio de 2021 se señala la hora de las 9:00 AM del día 15 de Diciembre de 2021.

Adviértase que en la fecha señalada se llevaran a cabo todas las etapas probatorias que fueran señaladas con anterioridad, inclusive aun cuando las partes no se hagan presentes.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO VERBAL 11001-40-03-073-2019-01827-00

Demandante: WILLIAM PABON BARRETO

Contra: GLORIA MARIA RODRIGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00054

Revisadas las documentales con las que el demandante adelantó las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentra que se surtieron en legal forma en lo que respecta al demandado **CARLOS EDUARDO GOMEZ CHAVARROS**, a quien se le tiene por notificado, y de quien se deja constancia que dentro del término de traslado no compareció ni ejerció ningún medio de defensa.

Notifíquese Y Cúmplase

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RESTITUCION INMUEBLE 1100140030-73-2020-00054-00

DE: HELEODORO RISCOS SUAREZ

CONTRA: CARLOS EDUARDO GOMEZ CHAVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b385c959b16a52160ed73c9b19c96cd525728443279a67fb1eff9d8ad2f62**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00125

Como quiera que el ejecutado **OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'353.036,45.00** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2020 00125 00

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.

DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS

Notifíquese Y Cúmplase


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bd9c75f55afed56ed5b99c2b6185eebaa1600989463b4022a553d7f5c1dff**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2020 00125 00
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2020-00645-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – sigla COONALRECAUDO**, y en contra de **JOSE LUIS VIVERO SEBA**, por las sumas incorporadas en el título valor PAGARE No. 216100, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado **JOSE LUIS VIVERO SEBA** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal constituyó apoderado, contestó la demanda e interpuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**.
3. Por auto de 24 de mayo de 2021, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, quien en término se pronunció sobre el mismo.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 9 de julio de 2021, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga *“existencia jurídica y validez formal”* y que la jurisprudencia nacional ha llamado *“Presupuestos Procesales”*, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el Pagaré Libranza No. 216100, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejudem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada *“en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 *ibíd.*), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación del demandado, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra del Demandante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Ahora bien, el ejecutado se opuso a las pretensiones de la actora, contesto los hechos de la demanda aludiendo en síntesis: *i)* que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que la misma data de 29 de junio de 2012, *ii)* que desde el 1 de agosto del año 2012, no le realizaron descuentos posteriores, en consecuencia el no pago de las cuotas pactadas dentro del plazo previsto, obedece a causa imputable a la ejecutante, pues entre el 29 de agosto de 2012 al 29 de agosto de 2017, transcurrieron cinco años que equivalen a las 60 cuotas diligenciadas en el título valor, dentro de los cuales no reanudaron los descuentos ni el cobro del dinero que en su momento le correspondía como acreedora, razón por la cual la obligación pretendida en el pagaré se encuentra prescrita y *iii)* que el numeral 7 de la carta de instrucciones precisó "la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeudo".

Al efecto, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN invocando los artículos 1625, 2535 del Canon Civil y 789 del Estatuto Comercial.

En primer lugar, se advierte que en el presente asunto el ejecutado JOSE LUIS VIVERO SEBA conforme a la literalidad del instrumento base de recaudo, manifestó: *“ACEPTO(AMOS) Y PAGARE(MOS) solidaria e incondicionalmente a la orden de la Cooperativa Nacional de Recaudos, con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional la suma de: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE 00/100 (\$14.820.120)M/cte., la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de COONALRECAUDO, o donde ésta indique en 60 cuotas mensuales de \$_____ o quincenales de \$247.002 cada una a partir de 29/07/2012.”*

Así las cosas, sin lugar a duda, pactado el pago de la obligación por insta lamentos, cada cuota prescribe de manera independiente, así:

CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRPCION
3	29/10/2012	29/10/2015
4	29/11/2012	29/11/2015
5	29/12/2012	29/12/2015
6	29/01/2013	29/01/2016
7	28/02/2013	29/02/2016
8	29/03/2013	29/03/2016
9	29/04/2013	29/04/2016
10	29/05/2013	29/05/2016
11	29/06/2013	29/06/2016
12	29/07/2013	29/07/2016
13	29/08/2013	29/08/2016
14	29/09/2013	29/09/2016
15	29/10/2013	29/10/2016
16	29/11/2013	29/11/2016
17	29/12/2013	29/12/2016
18	29/01/2014	29/01/2017

19	28/02/2014	28/02/2017
20	29/03/2014	29/03/2017
21	29/04/2014	29/04/2017
22	29/05/2014	29/05/2017
23	29/06/2014	29/06/2017
24	29/07/2014	29/07/2017
25	29/08/2014	29/08/2017
26	29/09/2014	29/09/2017
27	29/10/2014	29/10/2017
28	29/11/2014	29/11/2017
29	29/12/2014	29/12/2017
30	29/01/2015	29/01/2018
31	28/02/2015	28/02/2018
32	29/03/2015	29/03/2018
33	29/04/2015	29/04/2018
34	29/05/2015	29/05/2018
35	29/06/2015	29/06/2018
36	29/07/2015	29/07/2018
37	29/08/2015	29/08/2018
38	29/09/2015	29/09/2018
39	29/10/2015	29/10/2018
40	29/11/2015	29/11/2018
41	29/12/2015	29/12/2018
42	29/01/2016	29/01/2019
43	29/02/2016	28/02/2019
44	29/03/2016	29/03/2019
45	29/04/2016	29/04/2019
46	29/05/2016	29/05/2019
47	29/06/2016	29/06/2019
48	29/07/2016	29/07/2019
49	29/08/2016	29/08/2019
50	29/09/2016	29/09/2019
51	29/10/2016	29/10/2019
52	29/11/2016	29/11/2019
53	29/12/2016	29/12/2019
54	29/01/2017	29/01/2020
55	28/02/2017	29/02/2020
56	29/03/2017	29/03/2020
57	29/04/2017	29/04/2020

58	29/05/2017	29/05/2020
59	29/06/2017	29/06/2020
60	29/07/2017	29/07/2020

En efecto, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo y, el artículo 789 del Código de Comercio, enseña: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* que para el caso en concreto es la data en que vence cada una de las cuotas, pues se reitera el pago de la obligación se pactó por instalamentos.

Ahora bien, la demanda fue sometida a reparto el 25 de septiembre de 2020, como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 35421, de donde se tiene que para esta data las cuotas 3 a 60, objeto de esta acción ya se encontraban prescritas.

Y en cuanto hace a la interrupción aludida por el actor, ha de tenerse en cuenta lo afirmado por la ejecutante en cuanto a que los pagos efectuados por el ejecutado datan del año 2012 y para las cuotas 1 y 2, incoando la presente acción pretendiendo el pago de las cuotas 3 a 60.

De este modo, sin hesitación alguna huelga concluir que el medio de defensa propuesto encuentra prosperidad, en razón a que las cuotas objeto de cobro, por el pasar del tiempo, fueron extinguidas al tenor de la figura jurídica que aquí fue analizada.

Aunado lo anterior, y pese a que no fue alegado el cierre intempestivo de los juzgados con la consecuente suspensión de los términos por virtud de la pandemia, el Decreto 564 del 15 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran **suspendidos** el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Y el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que en su artículo 1º resolvió:

“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Teniendo en cuenta la normatividad venida de citar, en conjunto con el acuerdo que dispuso el inicio de la contabilización de términos, se analizara una vez más, las fechas en que habrían prescrito las cuotas definidas líneas atrás, pero solo las que acontecieron desde el día 16 de marzo de 2020, debiéndose reparar, que el cómputo no se interrumpió, sino, que fueron objeto de suspensión.

Cuota	Vencimiento	Fecha prescripción	Suspensión Términos
56	29/03/2017	29/03/2020	16/03/20 al 01/07/20, un total de 3 meses y 16 días
57	29/04/2017	29/04/2020	
58	29/05/2017	29/05/2020	
59	29/06/2017	29/06/2020	
60	29/07/2017	29/07/2020	

En ese contexto, tomando como fecha máxima para la última el día 14 de noviembre de 2020, y que el aquí ejecutado se notificó por conducta concluyente el 24 de mayo de 2021, nada cambia el raciocinio que se llegó párrafos atrás, pues pese a que existió suspensión del tiempo prescriptivo, la intimación del auto que libró mandamiento no se produjo como mínimo, antes del 14 de noviembre anterior.

Efectuado el análisis que precede, y sin mayores consideraciones, habrá de accederse a la súplica de la parte ejecutada, al momento de contestar la demanda, esto es, declarando probadas las defensas que esgrimió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO. En consecuencia, este despacho **SE ABSTIENE** de continuar la ejecución y declara **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, en favor y a costa de la parte ejecutante.

QUINTO. CONDENAR a la ejecutante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionarse al ejecutado por la práctica de las

medidas cautelares que afectaron los bienes de este. Costas a cargo de la parte ejecutante. Liquídense por la secretaría teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma de **\$799.071.83 M/cte.**

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00925

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00961

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-1106

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuánto este Juzgado mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018, se transformó transitoriamente en Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya competencia se limita a la mínima cuantía, sin que el asunto referenciado corresponda a esta categoría.

En ese sentido, cumple señalar que la pretensión formulada, por concepto de capital asciende a la suma de **\$88.133.778**, más los intereses de mora y para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. contempla que ésta se determina “**por el valor total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”, es evidente que la cuantía de este asunto es la **MENOR** (art. 25 del C.G.P. –entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes-).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, con fundamento en el PCSJA18-11127 de fecha octubre 12 de 2018 de la demanda de la referencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad.
OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07370e003f78ad376ba7f4ea32341798129d70a099a4453b747c10924a8041a**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01107

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **HILDA HERNANDEZ GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 51614583:

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.558.118), por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 51614583.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dr. **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1107

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada **HILDA HERNANDEZ GUZMAN**, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **69.116.236**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-1108

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP BANCO MUNDO MUJER, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. Líbrese comunicación circular. - **OFÍCIESE**. y remítase al interesado la comunicación para su tramite

Limítense las medidas a la suma de **\$11'500.000.00**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f990c3af299b7afeaaba82bb462ea8f51f09e9ba5bf3b5910677165c2b4226e0**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-1108

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ZOILA VICTORIA OJEDA JURADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6´862.285.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269f8163bb9ae4393d830de8aedfeafb9b479fa6e930607d5333ff829eb71bd**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

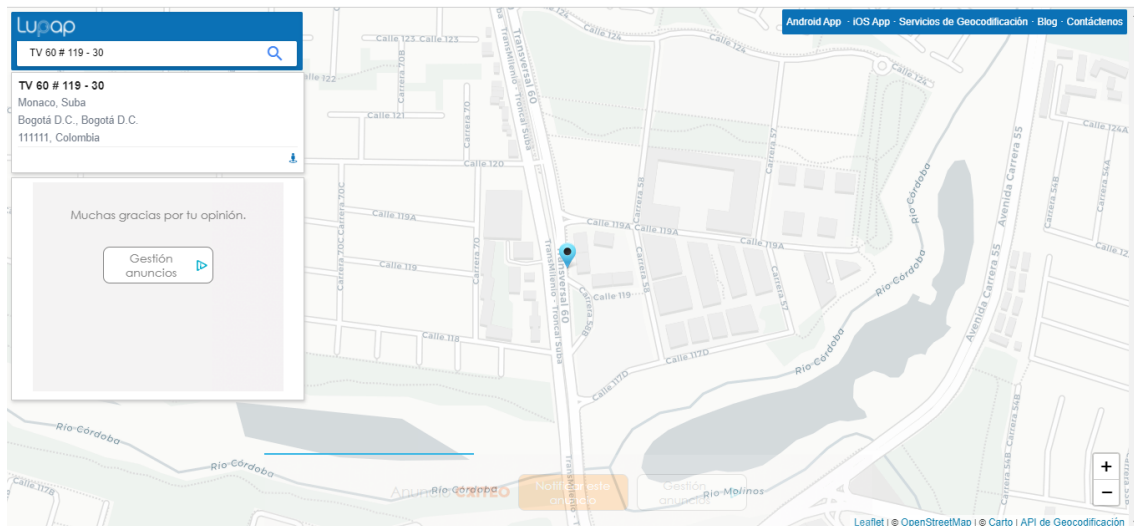
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1109

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado de conformidad con la solicitud de crédito además de la informada con la demanda se encuentra ubicado en la **TRANVERSAL 60 # 119 -30, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01109-00 De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Contra: GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO
RECHAZO POR COMPETENCIA

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073.-2021-1100

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CALLE 73 No. 44B-03 SUR, dirección que corresponde a la localidad de ciudad Bolívar**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de CIUDAD BOLIVAR para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciесе**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ecb3da4b6007f5c21649423cef9919034aacf6d73070200f8d998549638f1**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

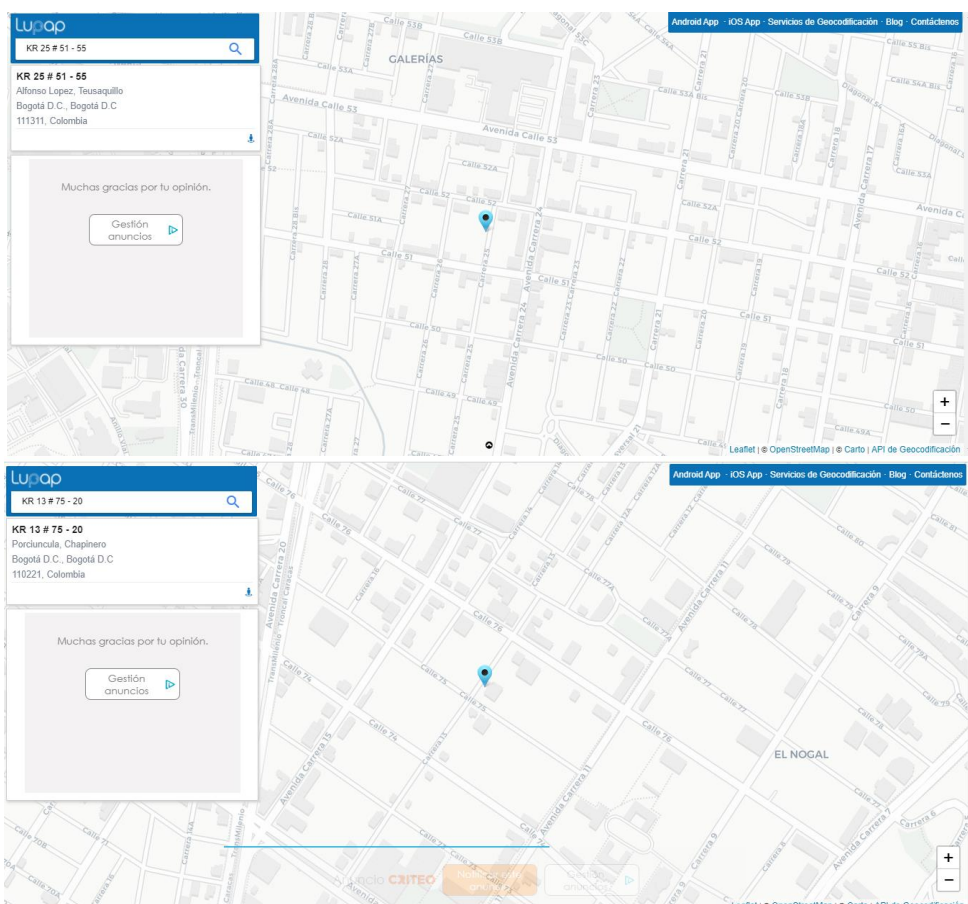
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01111

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en **la KR 25 # 51 – 55 y KR 13 # 75-20, dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo** y Chapinero respectivamente, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero.



PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01111-00
De: EDIFICIO CATALUÑA P.H. Contra: INVERSIONES TERRALONGA y OTRO
RECHAZO POR COMPETENCIA

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

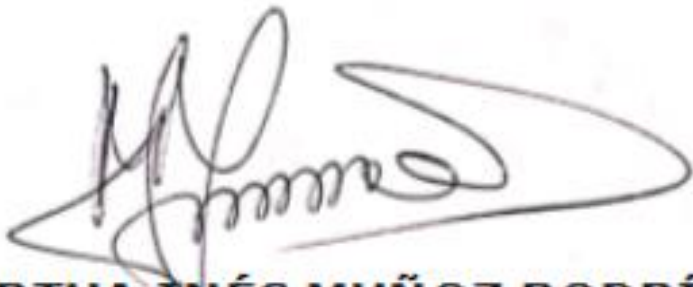
En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01112

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 78 b No 58b-29 sur dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1e2d906d438cab21543e9db6d408514f6fa48c90290dc67dc6046637fa7ee**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01112 00
DEMANDATE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: HENRY DIAZ BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

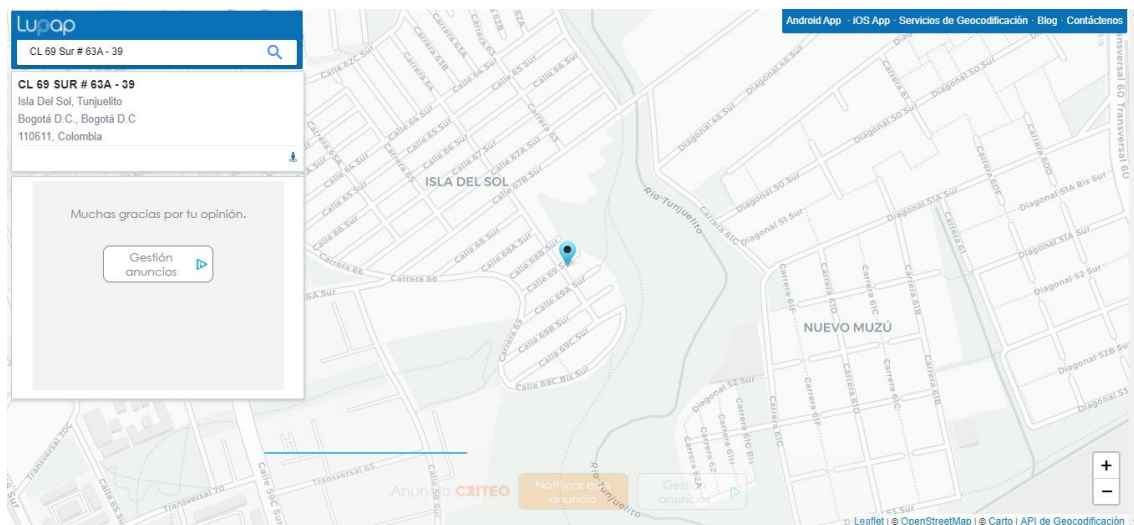
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01113

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CALLE 69 SUR No. 63 A -39, dirección que corresponde a la localidad de Tunjuelito**, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

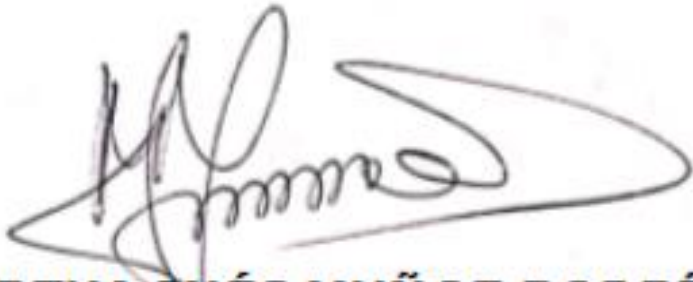
Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01113-00 De: BANCO DE LAS
MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. CONTRA: ORLEIDA DÍAZ ORTÍZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01114

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **la Calle 162 No 54-56, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01114 00

DEMANDANTE: INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S.A./COLEGIO NUEVA YORK
DEMANDADO: FARID CASTRO QUINTERO Y JANETH MARTINEZ BALLESTEROS

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851338cd88dd1bfc487341cbcd30edeaf67d0f98b7af380896852b8d449027d2**
Documento generado en 16/11/2021 05:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01115

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **HERNANDO MIGUEL MORA TORRES**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MENOR CUANTÍA**, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILCIENTO TRECE PESOS (\$ 63,458,113)** por concepto de capital e intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01115-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA CONTRA: HERNANDO MIGUEL MORA TORRES
RECHAZA POR COMPETENCIA

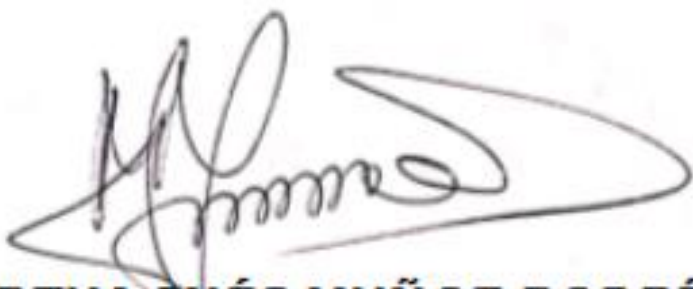
En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **HERNANDO MIGUEL MORA TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01116

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1°, 2°, 3° 6° 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

Primero: Indique con claridad el nombre, domicilio de las partes, así como su número de identificación.

Segundo: Indique las pretensiones con precisión y claridad, adecuándolas al trámite que pretende adelantar, así como a los fundamentos de derecho sobre los que promueve el presente asunto.

Tercero: Amplie los hechos que motivaron la promoción de la presente acción.

Cuarto: Indique con claridad y precisión las pruebas que peticiona y que pretende hacer valer en el presente juicio.

Quinto: Cuantifique las pretensiones del presente pedimento en forma clara y determinada.

Sexto -De ser el caso realice el juramento estimatorio.

Séptimo: Alléguese la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Deberá entonces integrarse junto con el escrito de la demanda, la información que subsane los defectos señalados con la respectiva copia para el traslado.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae81e9a3fa0e80c1346ca9f4784ae7f453342c5d1c1afef0abbeae479ed5e7**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1117

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda a desacumular la pretensión 70 de la demanda, formulando el cobro de los respectivos intereses causados por cada cuota de administración, indicando además las fechas en que se causan tales rubros por tratarse de cuotas periódicas.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01117-00

De: EDIFICIO SINAI P.H. Contra: DIANA MARGARITA CASTILLA CARVAJAL
INADMISION



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-1118

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 98 B N°73-80 sur dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

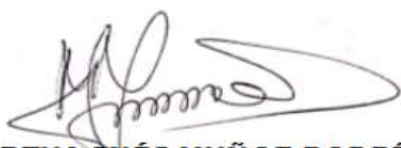
En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4e1d889bec8773e45c492913d6a56a29ae17f45d6328cdf23125e14c7b589**

Documento generado en 16/11/2021 05:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL 11001 4003 073 2021 01118 00
DEMANDATE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OCHOA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

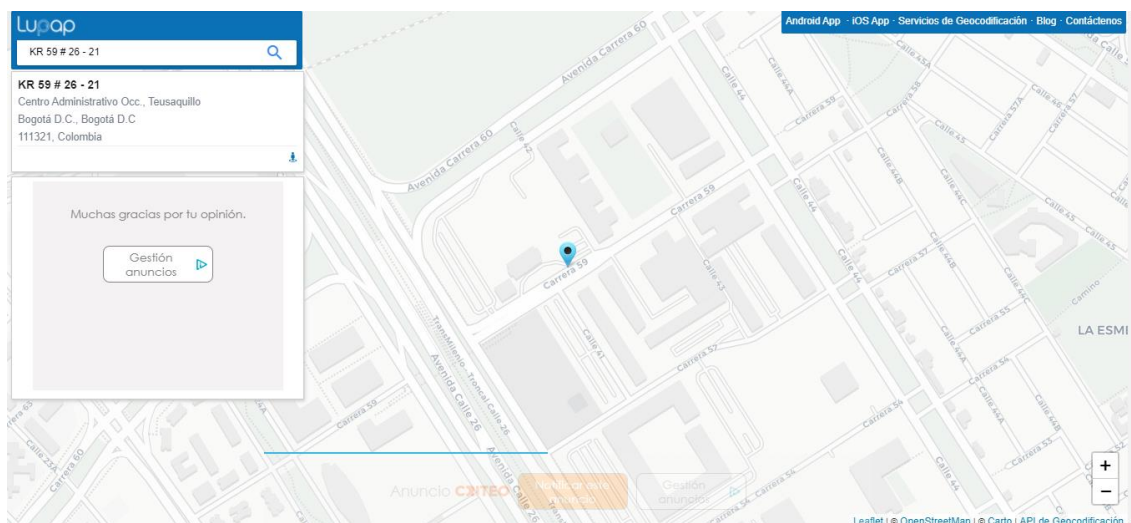
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01119

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la **CARRERA 59 # 26-21, dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01119-00

De: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA –COODIGEN

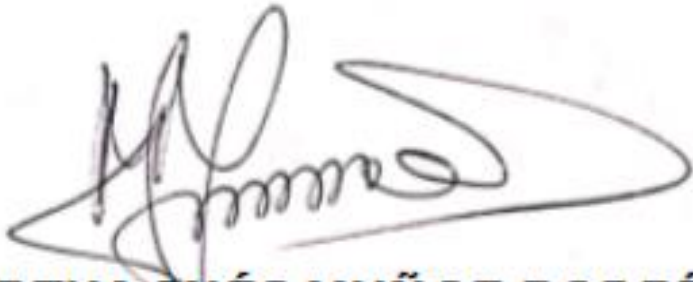
Contra: CAMILO ANDRES JIMENEZ FALLA

RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01120

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en **CR 3 No 6 -25 SUR, dirección que corresponde a la localidad de San Cristóbal**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad15e855c33544f4124779127b6b5c3d64b6cab89fa5c9c320427a495868dc**

Documento generado en 16/11/2021 05:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01122

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **Calle 56 30 12- APTO 101, dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6b0cb13402e4070f8e60bbe2434adeddf41183352e023c2b5b1b714dac7eb**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

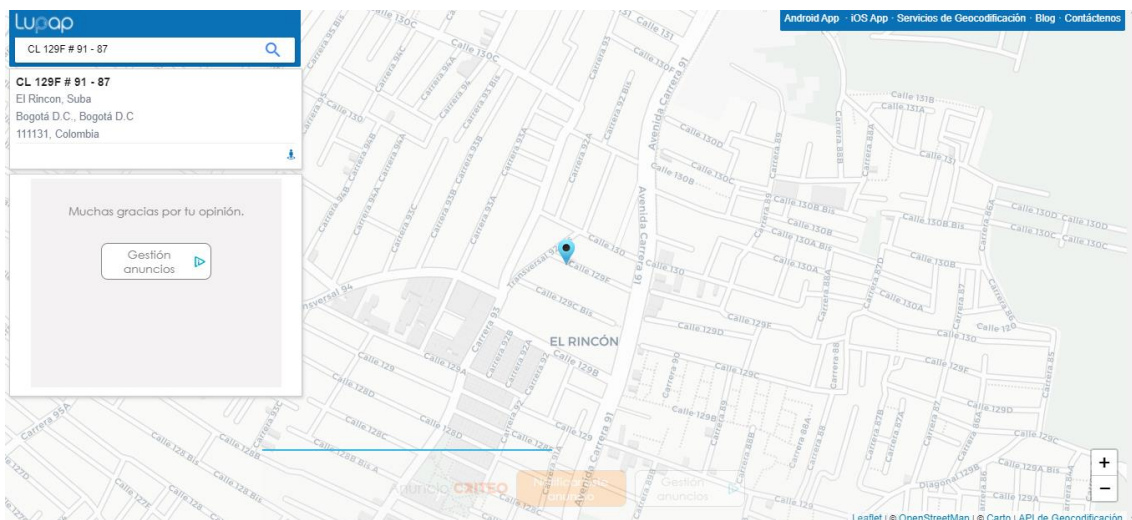
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-1123

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 129 F No. 91 - 87d, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01123-00

De: JOSE LUIS SANDOVAL MAESTRE Contra: NURY MILENA RODRIGUEZ PINILLA
RECHAZO POR COMPETENCIA

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01124

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERAS.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las **ACCIONES** que posea el señor **JORGE AGUIRRE VASQUEZ** sobre la empresa **DECEVAL** adviértase que esta disposición se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Limítense las medidas a la suma de **\$33'300.000.00.** Ofíciense.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HSW-068**; Ofíciense de conformidad a la respectiva entidad; Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a1967106022ebe21ad3a95a8c94e5d545258138c7e4a5e1fc37cb838142412**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01124

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JORGE AGUIRRE VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$17'984.851,00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **EDUARDO GARCÍA CHACON JIMENEZ** como apoderado de la parte ejecutante. como apoderado de la ejecutante. Enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06746cbfe04af9164254e563ad7e59fd796a3a2110dcba5d5cc1ff566d2180d**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01127

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01127-00

De: LA UNIÓN FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y
SUMINISTROS contra: ANGEL MANUEL MARTINEZ RIVERA
LIBRA MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **LA UNIÓN FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SUMINISTROS** en contra de **ANGEL MANUEL MARTINEZ RIVERA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01128

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original, que se pretende ejecutar.
- 2.- infórmese aclárese, y adecúense las pretensiones, en referencia a informar si lo que se pretende ejecutar el pagare o la factura allegada, lo anterior por cuanto en el acápite hechos y pretensiones relaciona estos documentos como una sola obligación no habiendo claridad cuál de los dos es el que sirve de base para la presente accion.
- 3.-Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a702040bfacbda33fa438f5e1669b994574c7a4fb326149c083dcca515e7a7e**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01129

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2432617:

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.518.875)**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2018 por el demandado.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior a partir del 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021) .

Expediente No. 2021-1129

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1037747, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada **JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS**, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **51.037.750**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01131

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **NEIDA RESTREPO RODAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 30818:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$13.773.713)** M/Cte, por concepto del capital contenido en el pagare No. 30818.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01131-00 De: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra NEIDA RESTREPO RODAS
LIBRA MANDAMIENTO

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-1131

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 001 del expediente digital, se dispone denegar la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales del señor FERNEY ROJAS SUAREZ , puesto que no hace parte dentro de las presentes actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos MIL Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073-2021-01132

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia de los demandados se encuentra ubicado en **Carrera 14 # 93 B-15 y carrera 19ª # 78-80, direcciones que corresponden a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd228e2dfe488ee370e73abe592552eb07d57f2f659861f3241c1adf5afabd8**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01132 00
DEMANDANTE: COAVANZAR COOP.
DEMANDADO: ALLISON GINETH VERGARA MILA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073.-2021-1134

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 38 No. 82 D-18 Barrio ciudad de Cali de Bogotá Y/O carrera 95 A No. 26 -49 SUR Bloque 32 Apartamento 102 Ciudadela tierra buena LT 2 SMZ -4-2 de Bogota** dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01134 00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN MORENO VILLAMARIN
DEMANDADO: ALEXANDER PINILLA BERNAL



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792146813412b84e2a21e7635e3826bb4cbbc747d6267575314fd1a5e50fa26**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01134 00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN MORENO VILLAMARIN
DEMANDADO: ALEXANDER PINILLA BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073.-2021-1136

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **Carrera 15 No. 86 –31, dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Oficiése**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268c8d1ddfe23672c863da8a7bba40f5e6f11d44cce935c026aaa726cc2093b**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01136 00
DEMANDANTE: CAROLINA NAVARRO GARCIA
DEMANDADO: RV INMOBILIARIA S.A.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01137

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **MARINA ROSA ROJAS OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2432617:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.081.963)** M/Cte, por concepto del capital contenido en el pagare No. 2432617.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01137

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada **MARINA ROSA ROJAS OROZCO**, en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 24.163.926**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1138

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIEDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAU - HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, FALABELLA, BANCO W, FINANDINA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, CREDIFINANCIERA, BANCOLDEX, LATAMCREDIT COLOMBIA, MULTIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$23'300.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

REFERENCIA 11001 4003 073 2021 01138 00: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" -ICETEX

DEMANDADOS: ERIKA JOHANA CANO CORTES, GUSTAVO CANO CASTAÑO Y IRMA ESTELLA CORTES.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c70f990f41a119074e3dbf7d58b5e1fa528459c419d2e5be11b9c8700d12b4**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1138

*Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX** y en contra de **ERIKA JOHANA CANO CORTES, GUSTAVO CANO CASTAÑO Y IRMA ESTELLA CORTES.**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$10.070.801,73** por concepto de capital adeudado, contenido en la literalidad del pagare base de la acción, más los intereses de mora que se lleguen a causar desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 13.00 %, sin exceder el tope de usura.*
- 2. La suma de **\$770.885.61.**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 14,76.00%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.*
- 3. La suma de **\$2´486.891,07.** correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%.*
- 4. Por la suma de **\$523.816,99** por concepto de OTRAS OBLIGACIONES contenidos en el pagaré.*

Sobre costas oportunamente se resolverá.

REFERENCIA 11001 4003 073 2021 01138 00: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" -ICETEX

DEMANDADOS: ERIKA JOHANA CANO CORTES, GUSTAVO CANO CASTAÑO Y IRMA ESTELLA CORTES.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

*Se reconoce personería al Dr. **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).*

Se le REQUIERE a efecto de que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7808ab20a5c5113a42c92448e2bcc571ca29714821910281bcda96526c587a0**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA 11001 4003 073 2021 01138 00: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" -ICETEX
DEMANDADOS: ERIKA JOHANA CANO CORTES, GUSTAVO CANO CASTAÑO Y IRMA ESTELLA CORTES.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1140

*Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX** y en contra de **NICOLAS SANCHEZ PAEZ y ROSALBA MUÑOZ DE SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$28.256.334,00** por concepto de capital adeudado, contenido en la literalidad del pagare base de la acción, más los intereses de mora que se lleguen a causar desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 14.76%, sin exceder el tope de usura.*
- 2. Por la suma de **\$1.455.996.00**. Correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 3,74. %, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.*
- 3. La suma de **\$3´222.525.00.**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 14,76.00%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.*
- 4 Por la suma de **\$335.340** por concepto de OTRAS OBLIGACIONES contenidos en el pagaré.*

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

*Se reconoce personería al Dr. **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).*

*Se le **REQUIERE** a efecto de que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).*

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85c8d84afaf7d750fcd71d031885ef319bb0b0122e135acc34c4c6421c4adf**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-1140

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los bancos BANCO DE BOGOTÁBANCO DAVIVIENDA S.A.BANCO POPULAR S.A.SCOTIABANK COLPATRIA S.A.ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.BANCO COMPARTIR S.A. SIGLA: "BANCOMPARTIR S.A."BANCOLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CITIBANK-COLOMBIABANCAMÍA S.A.BANCO GNB SUDAMERIS S.A.BANCO W S.A.BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIABANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVABANCO DE OCCIDENTE S.A.BANCO SANTANDER S.A.BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO MUNDO MUJER S.A. indicados en a folio que antecede, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE**.

Se limita esta medida en la suma de **\$61'900.000.**

2.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 230-41503 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio; Ofíciense de conformidad con la norma en cita; una vez acreditada la inscripción de la medida se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro; Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64f3c0b8afc00c00259669ba2866197a1b6a078ce62c54d97a98e7ac92e347**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01141

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** obrando en condición de endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad denominada **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, contra **ARMANDO ERASO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 42002:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MILQUINIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOSM/L (\$ 9.750.512,00)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare **No. 42002**.

2.- por los intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados los mismos a la tasa máxima legal permitida por parte de la Superintendencia

Financiera de Colombia vigente al día del vencimiento de la obligación, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01141

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **ARMANDO ERASO RUIZ** en el **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **19.501.024.00**. Ofíciase

2.- EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo distinguido con la placa **HSD18A**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ARMANDO ERASO RUIZ**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073.-2021-1142

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CALLE 12A # 71C-20 TORRE 1 APTO 401 BARRIO VILLA ALSACIA-BOGOTÁ** dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01142 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

CONTRA: DAVID CAMILO HERNANDEZ MURCIA



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e299108b531d1b13bdb15ade12a8c26c5bd22800b17a11d2b281005eb44887a**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01142 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
CONTRA: DAVID CAMILO HERNANDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

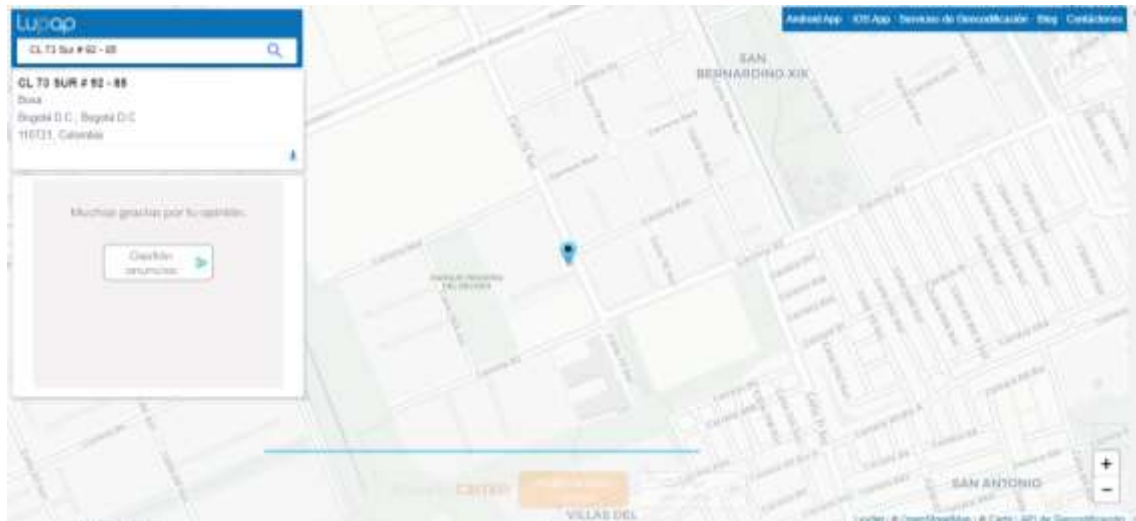
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01143

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la **CALLE 73 SUR No. 92 -85TORRE 32 APARTAMENTO503 PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO P.H.**, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

RESTITUCION INMUEBLE 1100140030-73-2021-01143-00

De: LINA JULIETH RAMIREZ RUIZ.V.S.VIKY GERALDINE JAIMES PRIETO Y OTRO.
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073.-2021-1144

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 70 B # 35-33 SUR - dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01144 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

CONTRA PLASTICREATIVOS S.A.S - JOSE MAURICIO PRIETO BUITRAGO-
CARLOS ALBERTO PRIETO BUITRAGO



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebf3f7b840ec5b6dfe1869ffe3c0f25fd22098c51ae22a5e6ecf4f7f1eaaed**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01144 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
CONTRA PLASTICREATIVOS S.A.S - JOSE MAURICIO PRIETO BUITRAGO-
CARLOS ALBERTO PRIETO BUITRAGO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

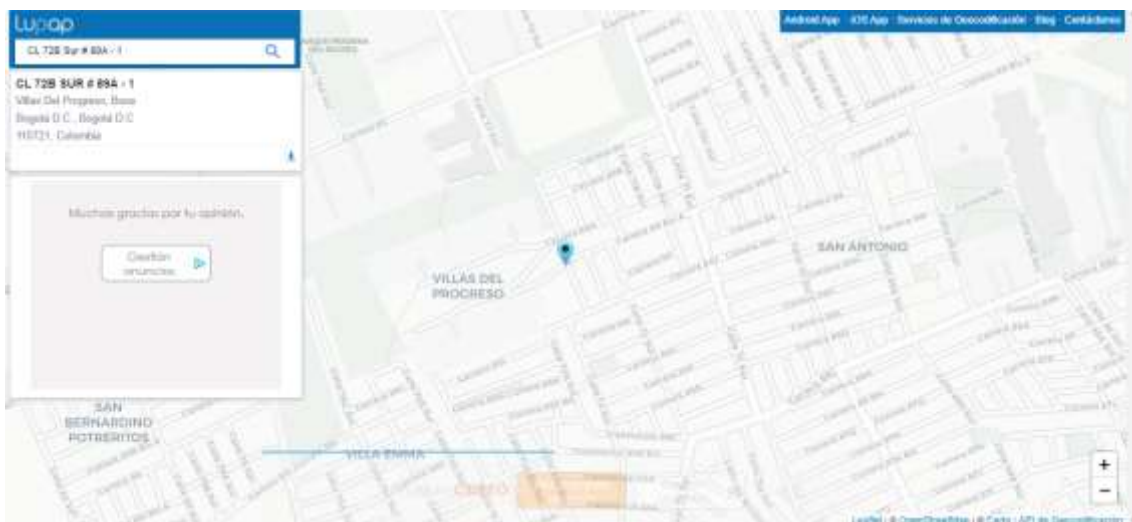
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., D Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01145

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la CL 72B Sur # 89A - 1, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01145-00
De: CORPORACION SAN ISIDRO Contra: MYRIAM CANDIA CASTAÑEDA.
RECHAZO POR COMPETENCIA

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-01146

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del **30%**. De la pensión que percibe el ejecutado **CÉSAR BARRAGÁN MADRID** en calidad de pensionado de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** sigla "CREMIL" (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

2.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los Banco Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Banco Bbva, Banco Bcsc, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Procredito, Banco Conmeva, Banco Multibank, Banco Coopcentral y Bancamía. y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítese la medida a la suma de **\$2'250.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d31609729c15847f5585a75a2c5b6e5370e192c05722b92a6d8ccf971a5d3cd**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-01146

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL “FOCREDISOCIAL”** y en contra de **CESAR BARRAGÁN MADRID**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1'268.904.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa97463679e738f631e58bbc810d5bf88057819b442c83a3fbc6613058192fa**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintionos
(2021).

Expediente No. 2021-01148

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia de los demandados se encuentra ubicado por un lado en la **Transversal 73 D Bis No. 38 D-26 sur. y por otro en la CARRERA 77 No. 38B -61 SUR en la ciudad de Bogotá, direcciones que corresponden a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

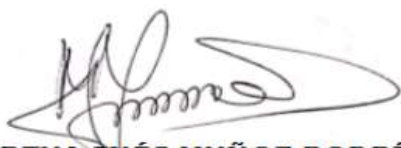
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76c1ca9f0c485e7cd66329cee1504b1c6a380aba11e93d97b1c5a19c4febde4**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-1149

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda a desacumular la pretensión 32 de la demanda, formulando el cobro de los respectivos intereses causados por cada cuota de administración de, indicando además las fechas en que se causan tales rubros por tratarse de cuotas periódicas.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', with a large, sweeping flourish at the end.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-01150

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP BANCO MUNDO MUJER**, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. Líbrese comunicación circular. - **OFÍCIESE**. y remítase al interesado la comunicación para su tramite

Limítense las medidas a la suma de **\$37'500.000.00**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01150 00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: OLGA MILENA RODRIGUEZ TORRES

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f17f38d816088f41b3f92b66c9db3b8e11c7d1fd9a4f60b6f50c5bba2bd9d**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01150 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: OLGA MILENA RODRIGUEZ TORRES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dios Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073. 2021-01150

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **OLGA MILENA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19'440.556.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41380b36d18eab85f842207988967487848adf6ee6d658ea645f53e033d6134**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01150 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: OLGA MILENA RODRIGUEZ TORRES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

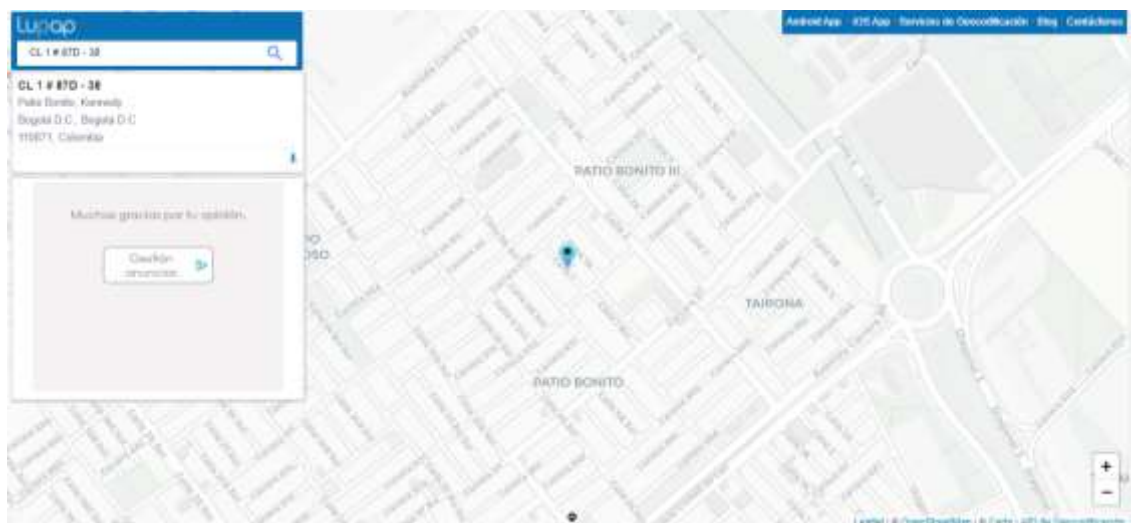
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01151

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 1 No. 87D -38, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01151-00

De: BANCO FINANADINA S.A. Contra: FABIO ANDRES GARCIA CALVO.
RECHAZO POR COMPETENCIA

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dios Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073. 2021-01152

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP BANCO MUNDO MUJER, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. Líbrese comunicación circular. - **OFÍCIESE**. y remítase al interesado la comunicación para su tramite

Limítense las medidas a la suma de **\$38'075.716.00**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01152 00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS GELVES

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8035f1b59bf8abce841cd80d5bdae0b49aab32363ee884e01732b7bb30ceb**
Documento generado en 16/11/2021 05:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01152 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS GELVES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dios Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073. 2021-01152

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ESPERANZA ROJAS GELVES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19'037.858.09** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96bdec3da527c26979787c4aa62ab83afe96e6abab7c9ab251125ef0a3f369**

Documento generado en 16/11/2021 05:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01152 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS GELVES